

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0711- 876862025

Señor
JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ
Representante Legal
HOTEL JAMUNDI REAL
Calle 10 # 10-59 Barrio Juan de Ampudia
Tel: 3103757643
Municipio Jamundí-Valle del Cauca

28A002025 10:09 AM

CVC-CAC

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la sociedad **HOTEL JAMUNDI REAL**, identificado con NIT: 16.675.575, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 27 de junio de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO' POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 27 de junio de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Victor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-004-129-2018



Outlook

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ENTREGA 472 HOTEL JAMUNDI REAL EXP 129-2018

Desde WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Fecha Mar 21/10/2025 3:12 PM

Para ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

876862025001.pdf;

hola alex me podrías hacer el favor de mandarme el comprobante de entrega de este oficio

gracias

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

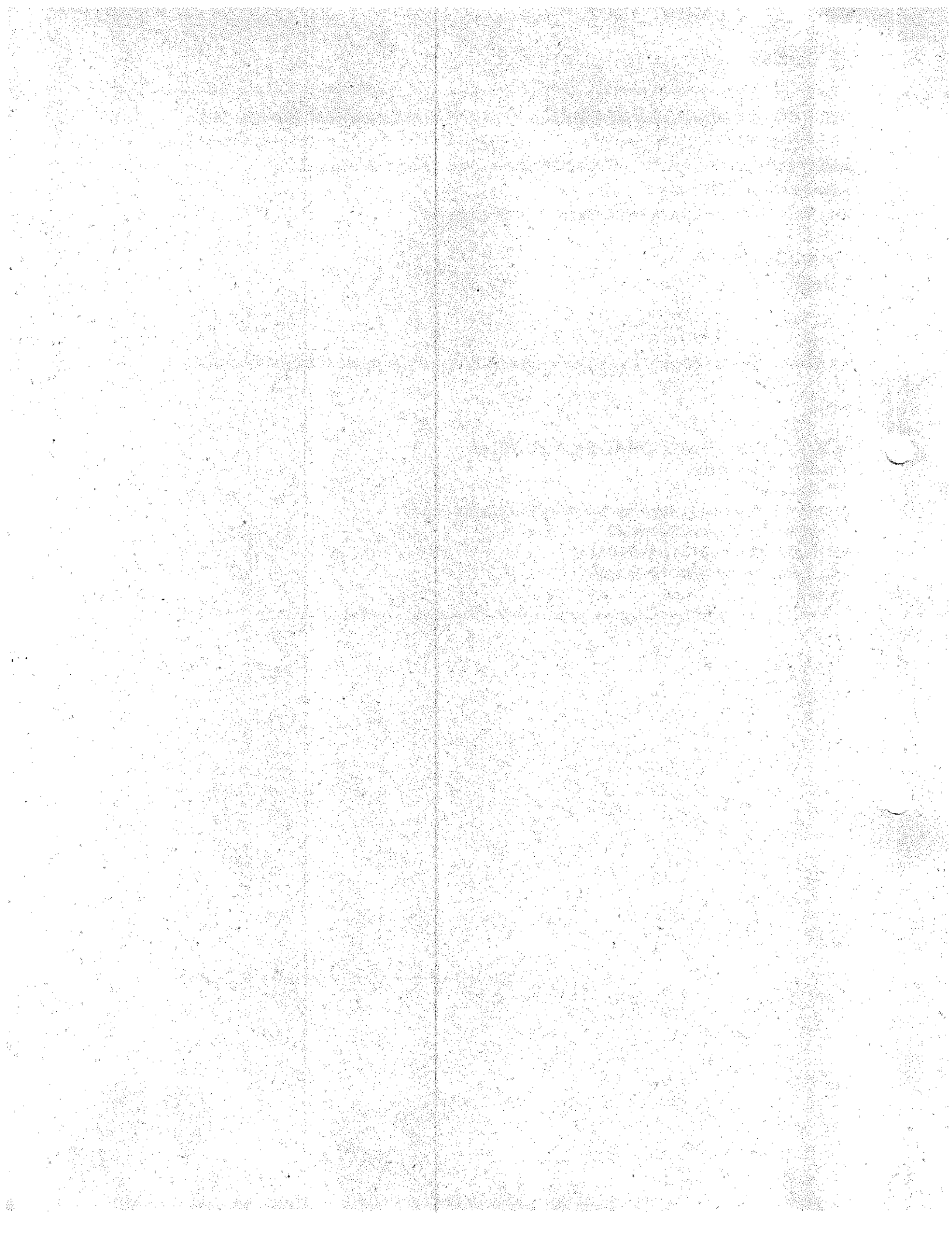
Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.



RV: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ENTREGA 472 HOTEL JAMUNDI REAL EXP 129-2018

Desde WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Fecha Jue 13/11/2025 9:45 AM

Para MIGUEL ANGEL LONDOÑO GUERRERO <miguel-angel.londono@cvc.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

876862025001.pdf;

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , *comprometidos con la vida*

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

De: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Enviado: martes, 21 de octubre de 2025 3:12 p. m.

Para: ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ENTREGA 472 HOTEL JAMUNDI REAL EXP 129-2018

hola alex me podrías hacer el favor de mandarme el comprobante de entrega de este oficio

gracias

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

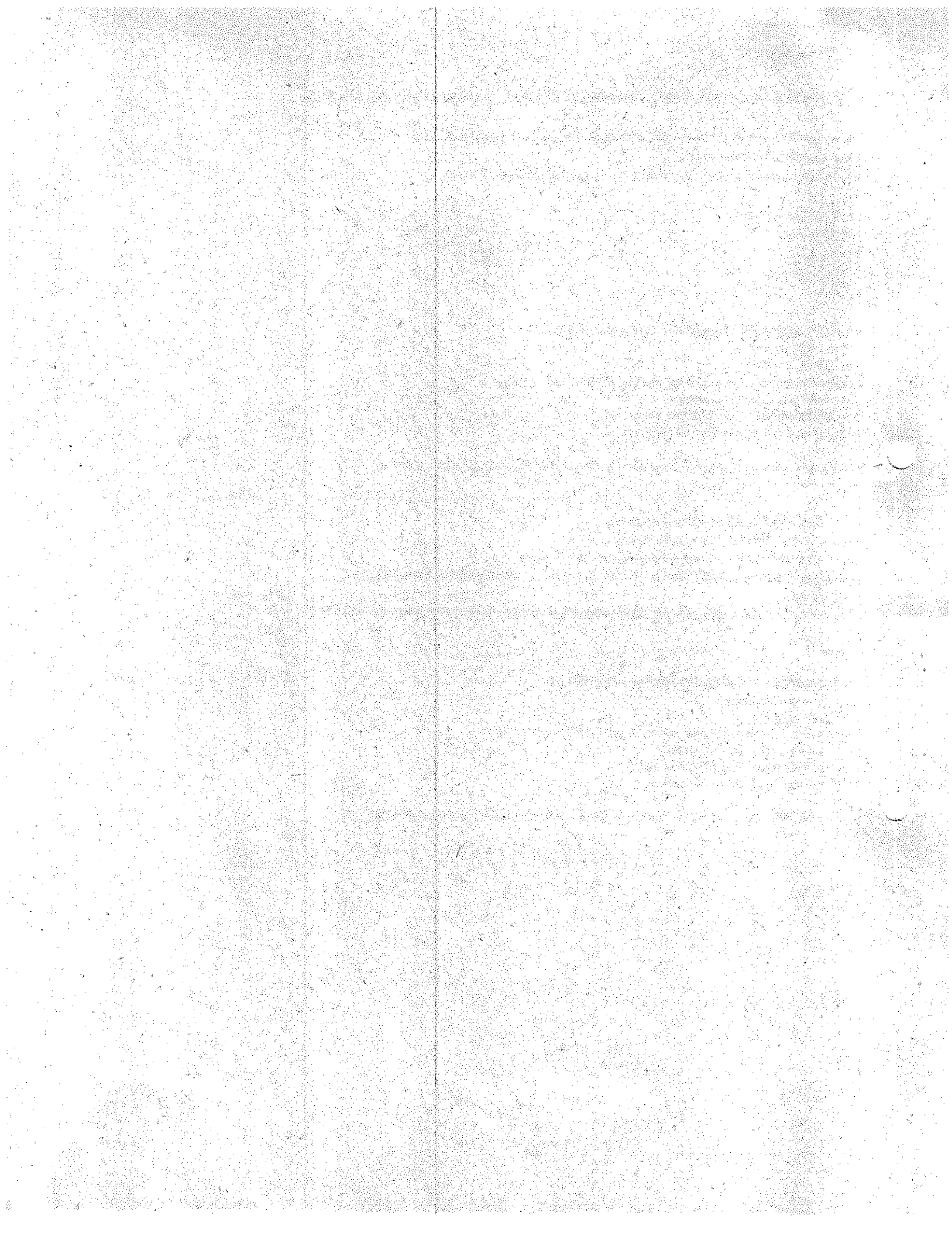
Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

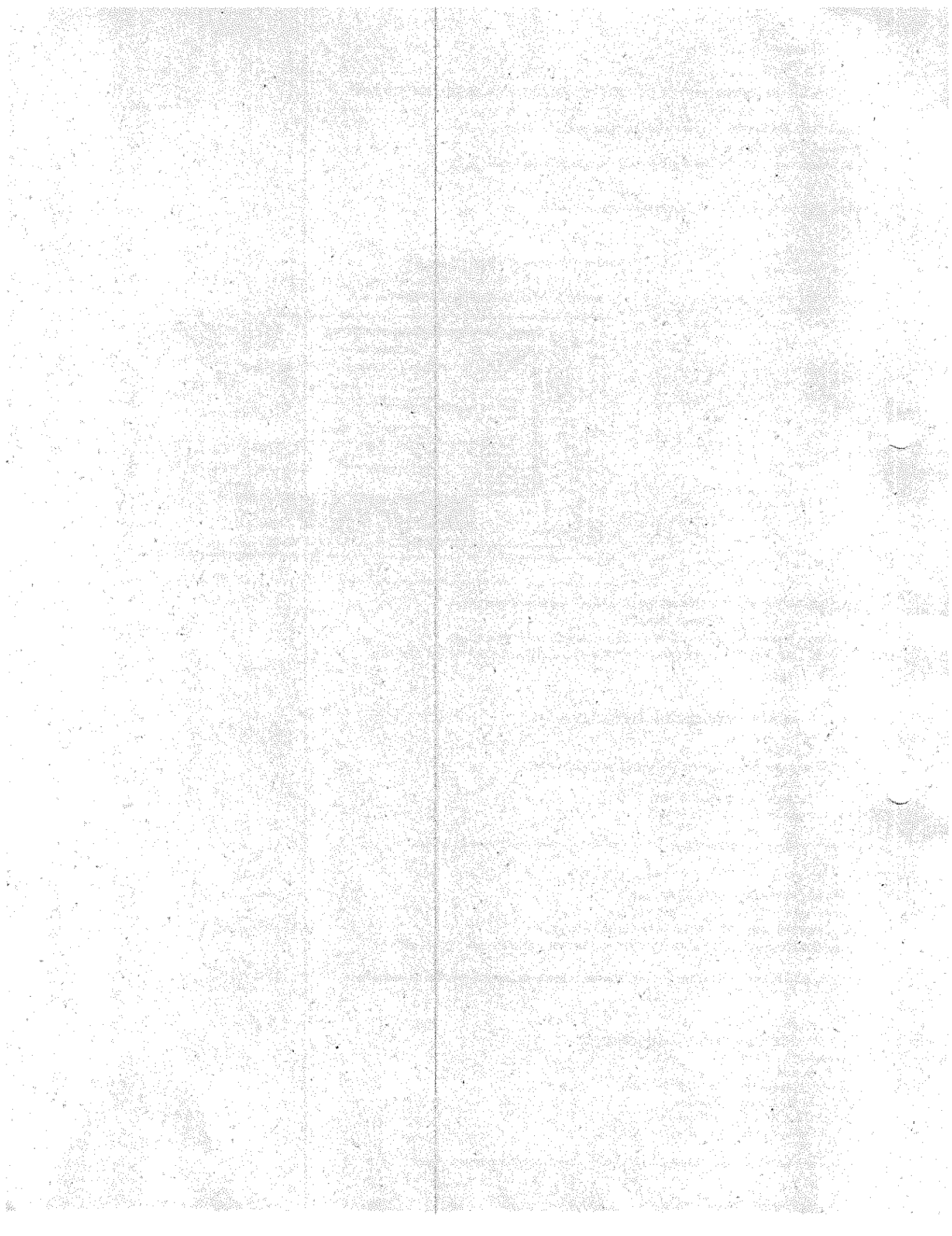
PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , *comprometidos con la vida*

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**“AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de esta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No 0711-039-004-129-2018, que se inició en contra del señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL, por presunta afectación al recurso hídrico.

Que el día 01 de marzo de 2018, se allego por parte de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, comunicación radicada con el No 175062018, el reporte de la vigencia 2017 sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público del establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL, ubicado en la calle 10 No 10 – 59, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No 0711-175062018 del 28 de marzo de 2018, el Director Territorial de la DAR Suroccidente, solicitó la iniciación del proceso sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL por superar los límites permisibles establecidos en la norma para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites.

Del memorando, se extrae lo siguiente:

“(…)

<i>Usuario</i>	<i>Estado de incumplimiento de la norma reportado por ACUAVALLE S.A</i>
<i>Hotel Jamundí Real</i>	<i>Se supera los valores límites permisibles establecidos en la norma de vertimiento para los parámetros (DQO), (DBO5),(SST), Grasas y Aceites. El usuario no reporta el total de los parámetros establecidos en el capítulo V Art 8 de</i>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

la Resolución 0631 de 2015 – Nota: ver formato de reporte.

(...)

Que obra en el citado expediente, el Auto del 03 de diciembre de 2018, notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.675.575, propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, mediante radicado No. 821242019 del 25 de octubre de 2019, solicitó el cese del procedimiento sancionatorio, argumentando el cumplimiento de la normatividad ambiental y que el hecho investigado no existe y/o que la conducta no le es imputable, obrando como propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL

Que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se procedió a aperturar el procedimiento sancionatorio a periodo probatorio, con la finalidad de solicitar concepto técnico necesario para el curso del procedimiento

Que mediante resolución 001512d el 23 de agosto de 2021 notificada de manera personal el día 2 de septiembre de 2021 se resolvió:

ARTICULO PRIMERO. NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del HOTEL JAMUNDÍ REAL representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que estando dentro del término legal el día 16 de septiembre de 2021 el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, representante legal del HOTEL JAMUNDÍ REAL presento recurso de reposición en contra de la resolución 001512 del 23 de agosto de 2021

Que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021 se resolvió:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575 representante legal del HOTEL JAMUNDÍ REAL en contra de la resolución 001512 del 23 de agosto de 2021; conforme en lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo y se resolverá una vez agotada la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente al Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí Claro Timba de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575 representante legal del HOTEL JAMUNDÍ REAL, en escrito bajo radicado No 856132021 de fecha 16 de septiembre de 2021.

Que mediante resolución 2606 del 31 de diciembre de 2022 por medio de la cual se decide un recurso de reposición notificado el día 13 de enero de 2022 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus partes la resolución 001512 del 23 de agosto de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al HOTEL JAMUNDÍ REAL de propiedad el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ con CC 16675575 o a su apoderado legalmente constituido, y. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Que revisadas las actuaciones administrativas dentro del expediente sancionatorio 0711-039-004-129-2018, se tiene que existió una interpretación equivocada de la norma por parte de Acuavalle S.A. ESP, pues las actividades y las aguas residuales generadas por el HOTEL JAMUNDÍ REAL de propiedad el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ con CC 16675575 (sin lavandería industrial) serian exclusivamente domésticas. Por lo tanto, no sería objeto de exigencia de caracterización ni cumplimiento del Art. 16 de la Res. 0631 de 2015 (vertimiento al alcantarillado) que aplica sólo para aguas residuales no domésticas (ARnD).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Que mediante resolución 0710 No 0711- 001332 del 19 de septiembre del 2022 notificada de manera electrónica el 26 de septiembre del 2022 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR la resolución 001512 del 23 de agosto de 2021 notificada de manera personal el día 2 de septiembre de 2021 y la resolución 2606 del 31 de diciembre de 2022 por medio de la cual se decide un recurso de reposición notificado el día 13 de enero de 2022, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. Una vez notificada la presente resolución proceder con el cese del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la causa 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009

Que revisada la resolución 0710 No 0711- 001332 del 19 de septiembre del 2022 por la cual SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES se evidencia que el sustento que dio origen a la revocatoria es la existencia de una interpretación equivocada de la norma por parte de Acuavalle S.A. ESP, pues las actividades y las aguas residuales generadas por el HOTEL JAMUNDÍ REAL de propiedad el señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ con CC 16675575 (sin lavandería industrial) serian exclusivamente domésticas. Por lo tanto, no sería objeto de exigencia de caracterización ni cumplimiento del Art. 16 de la Res. 0631 de 2015 (vertimiento al alcantarillado) que aplica sólo para aguas residuales no domésticas (ARnD) situación que no es cierta toda vez que desconoce lo establecido en el artículo 2 de la resolución 631 de 2015 el cual establece:

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD. (negrilla y subrayado fuera del texto original)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

De acuerdo con lo anterior es importante manifestar que el **HOTEL JAMUNDÍ REAL** de propiedad el señor **JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ** con CC 16675575 ejerce una actividad comercial, situación que de acuerdo con la definición permite inferir que las aguas generadas al interior del mismo corresponde a **Aguas Residuales no Domésticas - ARnD**

Que mediante resolución 0710 No 0711-02480 del 28 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, se resolvió:

PRIMERO. REVOCAR la resolución 0710 No 0711- 001332 del 19 de septiembre del 2022 por la cual SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, propietario del establecimiento de comercio denominado **HOTEL JAMUNDÍ REAL** o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la resolución 0710 No 0711-02480 del 28 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES fue notificada de manera personal el día 12 de enero 2024.

Que mediante auto de fecha 3 de abril de 2024 se formuló pliego de cargos en contra del señor **JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, propietario del establecimiento de comercio denominado **HOTEL JAMUNDÍ REAL** el cual fue notificado por aviso el día 21 de febrero de 2023 por:

CARGO PRIMERO: Superar los valores limites permisibles establecidos para los parámetros: DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

CARGO SEGUNDO: No reportar el total de los parámetros establecidos en el capítulo VII Art. 15 Y 16 de la Resolución 0631 de 2015.

Que revisado el contenido del acto administrativo proferido en fecha 3 de abril de 2024, se evidencia que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva**, es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer**, omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes** que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular No. 26 – Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por esta misma Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la **CVC, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental**, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011

(...)” Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente, y en observancia de los preceptos constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función pública, así como el Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se concluye que la emisión del auto de formulación de cargos, sin el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la normativa aplicable, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Dicha actuación resulta contraria a lo dispuesto en la referida Ley, configurando así una infracción manifiesta tanto a la Constitución Política como al marco normativo que regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (...)

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

" (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental .

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a **Dejar sin efecto** el auto de fecha 3 de abril de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 3 de abril de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL o a su apoderado legalmente constituido, y. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

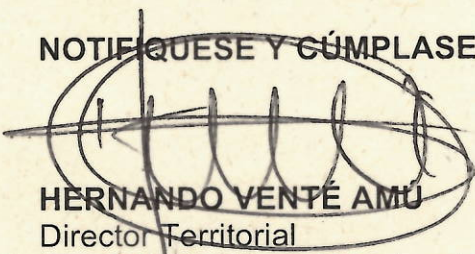
TERCERO: una vez **notificado** el presente auto de trámite, evaluar la procedencia de la formulación de cargos en contra del señor JORGE ALBERTO VILLA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.675.575, propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL JAMUNDÍ REAL.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los

12 7 JUN 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado grado 17 -DAR Suroccidente
Expediente No 0711-039-004-129-2018

Jmbg

OK